

muerte de estar abrazada conmigo, refresqué el peligro y trabajos. Gozara mi ánima y descansara si agora en fin pudiera venir á V. Santidad con mi escriptura, la cual tengo para ello que es en la forma de los Comentarios é uso de César, en que he proseguido desde el primero día fasta agora que se atravesó á que yo haya de hacer en nombre de la Santa Trinidad viage nuevo, el cual será á su gloria y honra de la Santa Religion Cristiana, la cual razon me descansa y hace que yo non tema peligros ni me dé nada de tantas fatigas é muertes que en esta empresa yo he pasado, con tan poco agradecimiento del mundo. Yo espero de aquel eterno Dios la vitoria, deste como de todo lo pasado. Y cierto; sin ninguna duda, despues de vuelto aquí non sosegaré fasta que venga á V. Santidad con la palabra y escriptura del todo, el cual es magnánimo y ferviente en la honra y acrescentamiento de la Santa Fé Cristiana.

Agora, *Beatissime Pater*, suplico á V. Santidad que por mi consolacion, y por otros respectos que tocan á esta tan santa é noble empresa, que me dé ayuda de algunos Sacerdotes y Religiosos que para ello conosco que son idóneos y por su Breve mande á todos los Superiores de cualquier Orden de San Benito, de Cartuja, de San Hierónimo, de menores é mendicantes que pueda yo, ó quien mi poder tuviere, escoger dellos fasta seis, los cuales negocien adonde quier que fuere menester en esta tan santa empresa, porque yo espero en nuestro Señor de divulgar su Santo Nombre y Evangelio en el Universo. Así que los Superiores destes Religiosos que yo escogeré de cualquier Casa ó Monasterio de las Ordenes suso nombradas, ó por nombrar, cualquier que sea, non les impidan nin pongan contradicion por privilegios que tengan, ni por otra causa alguna; ántes los apremien á ello y ayuden é socorran cuanto pudieren, y ellos hayan por bien de aquiescer y trabajar é obedecer en tan Santa y Católica negociacion y empresa; para lo cual plega eso mesmo á V. Santidad de dispensar con los dichos Religiosos *in administratione spiritualium non obstantibus quibuscumque* etc. Concediéndoles *insuper* y mandando que siempre que quisiesen volver á su monasterio sean recibidos y bien tratados como ántes, y mejor si sus obras lo demandan. Grandisima merced recibiré de V. Santidad desto, y seré muy consolado y será gran provecho de la Religion Cristiana.

Esta empresa se tomó con fin de gastar lo que della se hobiese en presidio de la Casa Santa á la Santa Iglesia. Despues que fui en ella, y visto la tierra, escribi al Rey y á la Reina mis Señores, que dende á siete años yo le pagaría cincuenta mil de pié y cinco mil de caballo en la conquista della, y dende á cinco años otros cincuenta mil de pié y otros cinco mil de caballo, que serían diez mil de caballo é cien mil de pié para esto; nuestro Señor muy bien amostró que yo compliría por esperiencia amostrar que podía dar este año á SS. AA. ciento y veinte quintales de oro y certeza que sería así de otro tanto el término de los otros cinco años. Satanás ha estorbado todo esto, y con sus fuerzas ha puesto esto en término que non

haya efecto ni el uno ni el otro si nuestro Señor no le ataja. La gobernacion de todo esto me habían dado perpétua, ahora con furor fui sacado de ella; por muy cierto se ve que fué malicia del enemigo, y porque non venga á luz tan santo propósito. De todo esto será bien que yo deje de hablar ántes que escrebir poco.

Instruccion de los Señores Reyes Católicos al Almirante para la poblacion de las islas y tierra-firme descubiertas y por descubrir en las Indias (1). (Orig. en el Arch. Del Duque de Veraguas. Copia legalizada en el de Ind. en Sevilla).

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante Visorey é Gobernador del mar Océano: Las cosas que nos parece que con ayuda de Dios nuestro Señor se deben é han de facer é proveer para la poblacion de las islas é tierra-firme, descubiertas é puestas so nuestro Señorío, é de las que están por descubrir á la parte de las Indias en el mar Océano, é de la gente que por nuestro mandato allá está é ha de ir, é estar aquí adelante, de más é allende de lo que por otra instruccion nuestra vos é el Obispo de Badajoz habeis de proveer, es lo siguiente:

Primeramente, que como seais en las dichas islas, Dios queriendo, procureis con toda diligencia de animar é atraer á los naturales de las dichas Indias á toda paz é quietud, é que nos hayan de servir é estar so nuestro Señorío é sujecion benignamente é principalmente que se conviertan á nuestra Santa Fé Católica, y que á ellos y á los que han de ir á estar en las dichas Indias sean administrados los Santos Sacramentos por los Religiosos é Clérigos que allá están é fueren; por manera que Dios nuestro Señor sea servido, y sus conciencias se aseguren.

Item: que por esta vez, en tanto que Nos mandamos mas proveer, hayan de ir é vayan con vos el número de las trescientas treinta personas, cuales vos eligiéredes de la calidad é officios, é segun se contiene en la dicha instruccion; pero si á vos pareciere que algunos de aquellos se deben mudar acrescentando ó trocando de unos officios en otros, ó de la calidad de unas personas en otras, que vos ó quien vuestro

(1) Esta instruccion corresponde á 23 de Abril de 1497; pero en la original, que existe en el Archivo de Veraguas, está escrito en las espaldas de letra, al parecer, de Fernando Colon, lo siguiente: 98 á 20 de Enero. Tal vez se repitió ó renovó con esta última fecha.

poder hobiere, lo podais facer é fagais segun é en la manera é forma, é en el tiempo ó tiempos que viéredes é entendiéredes que cumple á nuestro servicio, é al bien é utilidad de la dicha gobernacion é negociacion de las dichas Indias.

Item : que cuando seais en las dichas Indias , Dios queriendo , hayais de mandar hacer, é que se haga en la Isla Española una otra poblacion ó fortaleza allende de la que está fecha de la otra parte de la isla cercana al minero de oro, segund é en el lugar é de la forma que á vos bien visto fuere.

Item : que cerca de la dicha poblacion , ó de la que agora está fecha, ó en otra parte, cual á vos os parezca dispuesto , se haya de facer é asentar alguna labranza é crianza para que mejor é á ménos costa se puedan sostener las personas que están é estarán en la dicha isla ; é que porque esto se pueda mejor facer se haya de dar é dé á los labradores que agora irán á las dichas Indias, del pan que allá se enviare fasta cincuenta cahices de trigo prestados , para los sembrar, é fasta veinte yuntas de vacas ó yeguas ó otras bestias para labrar, é que los tales labradores que así recibieren el dicho pan, lo labren é siembren, é se hayan de obligar de lo volver á la cosecha, é pagar el diezmo de lo que cogieren, é lo restante que lo puedan vender á los cristianos á como mejor pudieren , tanto que los precios no excedan en agravio de los que lo compraren, porque en tal caso vos el dicho nuestro Almirante, ó quien vuestro poder hobiere, lo habeis de tasar é moderar.

Item : que el dicho número de las dichas trescientas é treinta personas que han de ir á las dichas Indias se les haya de pagar é pague el sueldo á los precios é segund que hasta aquí se les ha pagado , é en lugar del mantenimiento que se les suele dar, se les haya de dar é dé del pan que mandamos, allá enviar á cada persona una fanega de trigo cada mes é doce maravedís cada día para que ellos compren los otros mantenimientos necesarios, los cuales se les hayan de librar por vos el dicho nuestro Almirante ó por vuestro Lugarteniente é por los Oficiales de nuestros Contadores mayores que en las dichas Indias están ó estuvieren , é que por vuestras nóminas , libramientos é cédulas , en la forma susodicha , les haya de pagar ó pague nuestro Tesorero que estuviere en las dichas Indias.

Item : que si vos el dicho Almirante viéredes é entendiéredes que cumple á nuestro servicio que allende de las dichas trescientas é treinta personas se debe de crecer el número dellas, lo podais facer fasta llegar á número de quinientas personas por todas, con tanto quel sueldo é mantenimiento que las tales personas acrecentadas hubieren de haber, se pague de cualquier mercaderías é cosas de valor que se fallaren é hobieren en las dichas Indias, sin que Nos mandemos proveer para ello de otra parte.

Item : que á las personas que han estado y están en las dichas Indias se les haya de pagar é pague el sueldo que les es é fuere debido por nóminas é segund é en la manera que de suso se contiene , é algunas que no llevaron sueldo se les pague su

servicio segund que á vos bien visto fuere , é á las que han servido por otros asimismo.

Item : que á los Alcaldes é otras personas principales é Oficiales que han estado é servido é sirven se les haya de acrescentar é pagar é acrecienten é paguen sus tenencias é salarios é sueldos que hobieren de haber, segund que á vos el dicho nuestro Almirante pareciere que se debe facer habida consideracion á la calidad de las personas , é á lo que cada uno ha servido é sirviere ; porque ademas desto, cuando á Dios plegue que haya de que facerles mercedes en las dichas Indias, Nos habremos memoria para ge las facer, lo cual se haya de asentar ante los dichos nuestros Oficiales , é que se les haya de librar é pagar en la forma susodicha.

Item : que pareciendo herederos del Abad Gallego é Andres de Salamanca, que murieron en las dichas Indias, se les debe pagar el valor de los toneles ó pipas que se les gastaron é tomaron por haber ido á las dichas Indias contra nuestro vedamiento.

Item : en lo que toca al descargo de las ánimas de los que en las dichas Indias han fallecido é fallecieron , nos parece que se debe guardar la forma que está en el capítulo de vuestro memorial , que sobre esto nos distes , que es el siguiente: «Muchos extranjeros é naturales son muertos en las Indias, é yo mandé por virtud de los poderes que de V. A. tengo que diesen los testamentos é se cumpliesen , y dello di cargo á Escobar, vecino de Sevilla , é á Juan de Leon , vecino de la Isabel, que bien é fielmente procurasen todo esto así en pagar lo que debian, si sus albaceas no lo hubiesen pagado , como en recaudar todos sus bienes é sueldo , é que esto todo pasase por ante Justicia é Escribano público, y que todo lo que recaudasen fuese puesto en una arca que toviere tres llaves , é que ellos toviessen la una llave é un Regidor la otra é yo otra , é que estos dichos sus dineros fuesen puestos en la dicha arca é estoviesen allí fasta tres años, porque entretanto hobiesen lugar sus herederos de los venir ó enviar requerir, é si en este tiempo no requiriesen que se distribuyesen en cosas por sus ánimas.»

Asimesmo nos parece quel oro que hobiere en las dichas Indias se acuñe é faga dello moneda de excelentes de la Granada , segund Nos habemos ordenado que se faga en estos nuestros Reinos, porque con esto se evitará de facer fraudes é cautelas del dicho oro en las dichas Indias , é para labrar la dicha moneda , mandamos que lleveis las personas é cuños é aparejos que hobiéredes menester; é para ello vos damos poder cumplido, con tanto que la moneda que se ficiera en las dichas Indias sea conforme á las ordenanzas que Nos agora mandamos facer sobre la labor de la moneda , é los Oficiales que la hobieren de labrar guarden las dichas ordenanzas so las penas en ellas contenidas.

Item : nos parece que los Indios con quien está concertado que hayan de pagar

el tributo ordenado, se les haya de poner una pieza é señal de moneda de laton ó de plomo que traigan al pescuezo, y que esta tal moneda se le mude la figura ó señal que tuviere cada vez que pagare, porque se sepa el que no viniere á pagar, é que cada é cuando se fallaren por la isla personas que no trajieren la dicha señal al pescuezo, que sean presos é se les dé alguna pena liviana.

Item: porque en el coger é recabdanza del dicho tributo será menester proveer de una persona diligente é fiable que en ello entienda, es nuestra merced, é mandamos que N..... tenga el dicho cargo, é que del tributo é mercaderías que así recaudare é cogiere é fisiere é pagare, haya é lleve para sí cinco pesos ó medidas, ó libras por ciento, que es la veintena parte de lo que así recaudare é ficiere coger é recaudar.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Hernand Alvarez de Toledo.—(Está firmado). *Acordada.* (Está rubricado).

El asiento que se tomó con el Almirante D. Cristóbal Colon es el siguiente: Los maravedis que son menester para las trescientas personas que han de ir á las Indias de sueldo é mantenimiento por seis meses. (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas).

Para cuarenta Escuderos á treinta maravedis de sueldo á cada uno cada día montan en los dichos seis meses doscientos é diez y seis mil maravedis, é á cada uno doce maravedis de mantenimiento montan ochenta é seis mil é cuatrocientos maravedis, que son todos trescientos é dos mil é cuatrocientos maravedis. 302,400

Para treinta Marineros al precio susodicho de treinta maravedis de sueldo cada uno cada día montan en los dichos seis meses ciento é setenta é dos mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada día montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis, que son todos doscientos é veinte é seis mil é ochocientos maravedis. 226,800

Para treinta Grumetes á veinte maravedis cada uno cada día en los dichos seis meses montan ciento é ocho mil maravedis, é á doce maravedis de mantenimiento cada día montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis, que son todos ciento é setenta é dos mil é ochocientos maravedis. 172,800

Para veinte Lavadores de oro en los dichos seis meses á treinta maravedis cada uno cada día, montan ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada día, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis, que son todos ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis; é si alguna ventaja se les ficiere sea en el oro que lavaren que les den. 151,200

Para cien Peones en los dichos seis meses á veinte maravedis cada uno cada día, montan trescientos é sesenta mil maravedis, é de mantenimiento doce maravedis cada uno cada día, montan doscientos diez y seis mil maravedis; son todos quinientos é setenta é seis mil maravedis. 576,000

Para veinte Oficiales de todos oficios pagados como á Lavadores á treinta maravedis cada uno cada día montan en los dichos seis meses ciento é ocho mil maravedis, é de mantenimiento á cada uno cada día doce maravedis, montan cuarenta é tres mil é doscientos maravedis; son todo ciento é cincuenta é un mil é doscientos maravedis. 151,200

Para sesenta personas, los cincuenta labradores é los diez hortelanos, á razón de seis mil maravedis á cada uno de acostamiento por un año, monta en los dichos seis meses ciento é ochenta mil maravedis, é de mantenimiento á doce maravedis cada uno cada día, montan ciento é veinte é nueve mil é seiscientos maravedis que son todos trescientos é nueve mil é seiscientos maravedis. 309,600

Monta en el dicho sueldo é mantenimiento de las dichas trescientas personas, por los dichos seis meses á los precios susodichos, un cuento é ochocientos é noventa mil maravedis; é destos se ha de dar á los mercaderes é á otras personas con quien se concertare que lleven las mercaderías é mantenimientos á vender á las Indias, lo que se contiene en la instruccion de sus Altezas para que allá en las Indias lo vuelvan é lo paguen á los que lo hobieren de haber. 1.890,000

Item más: se acrecientan para mantenimiento de treinta mujeres en los dichos seis meses, á doce maravedis cada una cada día, montan sesenta é cuatro mil é ochocientos maravedis. 64,800

Item: son menester para llevar las dichas cien personas que agora han de ir, é llevar consigo mantenimientos é agua é para el pan é garbanzos é habas é otras legumbres que han de ir agora, é para las yeguas é vacas que ansimismo han de ir, trescientas é cuarenta toneladas, contadas á razon de dos mil é quinientos maravedis por tonelada, montan ochocientos cincuenta mil maravedis contadas á razon de dos mil é quinientos por tonelada. 850,000